

# DECRETO LEY

## Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos

DECRETO LEY N° 26111

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Modifícase la denominación del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, por la de "Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos".

**Artículo 2°.-** Modifícanse los artículos 1°, 7°, 8°, 9°, 20°, 23°, 24°, 27°, 29°, 30°, 33°, 42°, 49°, 58°, 65°, 66°, 72°, 90°, 102° y 103° del Decreto Supremo N° 006-67-SC, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- La presente Ley rige la actuación de orden administrativo de las entidades de la Administración Pública, siempre que por leyes especiales no se establezca algo distinto. En consecuencia, se aplica a:

- los procesos administrativos que se siguen ante las diversas entidades de la Administración Pública que resuelven cuestiones contenciosas entre dos o más particulares, entre éstos y la Administración Pública o entre entidades de esta última;
- los actos administrativos inherentes a las funciones propias de la Administración Pública que se inician de oficio, tales como inspecciones, fiscalizaciones y otras acciones de supervisión;
- los procedimientos para la enajenación o adquisición de bienes y servicios por o para el Estado y los referidos al otorgamiento de concesiones para obras de infraestructura y de servicios públicos, a que se refiere el numeral 2.2 del inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y
- el derecho de petición consagrado en el numeral 18) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regulado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 006-67-SC.

Asimismo, se aplica a los procedimientos administrativos a que se refiere el Título IV del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, así como a los procedimientos tributarios, en los aspectos en que no se haya previsto una disposición específica en las normas legales correspondientes.

En ningún caso se aplica a los procedimientos internos de la Administración Pública destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Para los fines a que se contrae este artículo, la Administración Pública comprende a los ministerios, instituciones y organismos públicos descentralizados, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, los organismos constitucionalmente autónomos, y las empresas u otras entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos, incluidas las universidades públicas y privadas."

"Artículo 7°.- Las personas naturales y jurídicas podrán presentar una petición o interponer un reclamo aduciendo el interés de la sociedad."

"Artículo 8°.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo podrán ser impug-

nadas ante el Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa a que se refiere el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para el efecto, ponen fin al procedimiento administrativo:

- la resolución expedida en última instancia administrativa o cuando se diera ésta por expedida conforme a lo dispuesto en los artículos 102° y 103° de la presente Ley, según corresponda; y,
- la declaratoria de nulidad de las resoluciones administrativas que hayan quedado consentidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113° de la presente Ley."

"Artículo 9°.- La tramitación de los procedimientos administrativos contemplados en los incisos b) y d) del artículo 1° de la presente Ley es gratuita.

Sólo procederá el cobro de los derechos de tramitación de procedimientos administrativos por parte de las entidades de la Administración Pública, cuando esté autorizado por Ley y conste en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad correspondiente, los mismos que serán establecidos conforme a lo prescrito en el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. En ningún caso el monto de los derechos de tramitación podrá exceder anualmente de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1° de enero del mismo ejercicio gravable."

"Artículo 20°.- El funcionario que se abstenga de resolver o intervenir en un asunto determinado, remitirá el expediente a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes de haberlo recibido para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención."

"Artículo 23°.- Las personas jurídicas podrán intervenir en el proceso a través de sus representantes legales, quienes deberán actuar premunidos de los respectivos poderes."

"Artículo 24°.- Para la tramitación ordinaria de los procesos administrativos se requiere poder general, el cual se formalizará mediante simple carta poder.

Para el desistimiento de la petición o reclamo, la renuncia de derechos o el cobro de dinero, se requiere poder especial en el que deberá señalarse expresamente el acto o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial se formalizará mediante documento privado con firma legalizada ante notario o funcionario público autorizado para el efecto."

"Artículo 27°.- Los interesados están facultados para facilitar a las entidades de la Administración Pública los informes y otros documentos vinculados a sus peticiones o reclamos, que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento correspondiente."

"Artículo 29°.- Las personas a quienes los funcionarios servidores públicos soliciten un donativo, una promesa o cualquier otra ventaja para favorecer, realizar u omitir un trámite, ya sea en cumplimiento o en violación de sus funciones, podrán denunciar tales hechos, indistinta o conjuntamente, al órgano de control interno de la entidad respectiva o al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 11°, 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Los funcionarios o servidores públicos que soliciten o acepten tal donativo, promesa o cualquier otra ventaja serán sancionados disciplinariamente con destitución, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, previo proceso administrativo."

"Artículo 30º.- Los funcionarios y servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Ley incurrirán en falta disciplinaria que será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 26º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Los interesados podrán interponer, indistinta o conjuntamente, la queja a que se refiere el artículo 108º de la presente Ley, dirigirse al órgano de control interno de la entidad respectiva, o interponer el recurso de queja ante el Fiscal de la Nación previsto en el artículo 67º del Decreto Legislativo Nº 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar."

"Artículo 33º.- La Presidencia del Consejo de Ministros designará al organismo que, en coordinación con las Comisiones de Procesos Administrativos de las entidades de la Administración Pública, organizará y actualizará en forma permanente un registro de las sanciones de destitución que se hayan aplicado a los servidores y funcionarios públicos, con el objeto de impedir su reingreso a la carrera administrativa durante el período de inhabilitación a que se refiere el artículo 30º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa."

"Artículo 42º.- Los actos administrativos producirán sus efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señale una fecha posterior."

"Artículo 49º.- Los términos y plazos establecidos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos, y obligan a las autoridades y los funcionarios competentes, así como a los interesados."

"Artículo 58º.- Las entidades de la Administración Pública no podrán exigir a los interesados la presentación de documentos originales, copias de los mismos legalizadas notarialmente o traducciones oficiales, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos. Para el efecto, bastará la presentación de copias o traducciones simples, sin perjuicio de las acciones de fiscalización posterior que realicen dichas entidades.

Los interesados serán responsables de la autenticidad de los documentos, a que se refiere el párrafo anterior, que presenten a las entidades de la Administración Pública. En el caso de las traducciones, dicha responsabilidad alcanza solidariamente al traductor."

"Artículo 65º.- Todo escrito se presentará en papel simple acompañado de una copia que le será devuelta al interesado con el correspondiente sello de recepción, salvo en los casos en que la ley o el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) exija un mayor número de copias."

"Artículo 66º.- Las Oficinas de Trámite Documentario de las entidades de la Administración Pública están obligadas a recibir las solicitudes o formularios para la realización de los procedimientos administrativos que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Transcurrido el plazo antes indicado sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado."

"Artículo 72º.- Cuando los interesados no cumplan con realizar los trámites a los que se refiere el inciso e) del artículo anterior en el plazo máximo de tres meses, incurrirán en abandono del procedimiento administrativo."

"Artículo 90º.- Transcurridos los treinta (30) días a que se refiere el artículo 53º de la presente Ley sin que se hubiera expedido resolución, el interesado podrá considerar denegada su petición o

reclamo o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública. En ambos casos el interesado podrá reclamar en queja para denunciar dicha demora, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 108º al 111º de esta Ley."

"Artículo 102º.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El término para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión o la demanda judicial, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública."

"Artículo 103º.- La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia. Sin embargo, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional.

El recurso de revisión se interpondrá dentro del término de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer la demanda judicial correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública."

**Artículo 3º.-** Modifícase el segundo párrafo del artículo 101º del Decreto Supremo Nº 006-67-SC en los siguientes términos:

"El término para la interposición de este recurso es de quince (15) días y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación correspondiente, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública."

**Artículo 4º.-** Agrégase como último párrafo del artículo 18º del Decreto Supremo Nº 006-67-SC el siguiente:

"El superior jerárquico podrá disponer de oficio, o a pedido de los interesados, la abstención del funcionario incurrido en alguna de las causales a que se refiere el presente artículo. En este mismo acto designará al funcionario que continuará conociendo del asunto."

**Artículo 5º.-** Agrégase como tercer párrafo del artículo 34º del Decreto Supremo Nº 006-67-SC el siguiente:

"Asimismo serán aplicables los principios generales previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 25035, Ley de simplificación administrativa"

**Artículo 6º.-** Agrégase como segundo párrafo del artículo 113º del Decreto Supremo Nº 006-67-SC, el siguiente:

"La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas."

**Artículo 7º.-** Agrégase como artículo 53º del Decreto Supremo Nº 006-67-SC el siguiente:

"Artículo 53º.- No podrá exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, salvo en los casos en que

la ley establezca trámites cuyo cumplimiento demande una duración mayor."

**Artículo 8º.-** Agrégase como Disposiciones Complementarias del Decreto Supremo N° 006-67-SC las siguientes:

"Primera Disposición Complementaria.- El derecho de petición, en lo que atañe a las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1º de la presente Ley, es el derecho que tiene toda persona a solicitar un pronunciamiento de la Administración Pública sobre asuntos cuya tramitación no está específicamente regulada en la presente Ley ni en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos - TUPA.

Para el efecto, se entiende por autoridad competente al titular de la entidad correspondiente al asunto materia de la solicitud.

Las solicitudes estarán sujetas a lo prescrito en los artículos 53º y 90º de la presente Ley. Este derecho se agota en la vía administrativa."

"Segunda Disposición Complementaria.- Los principios de simplificación administrativa contenidos en los artículos 28º, 29º, 31º, 32º y 33º del Decreto Legislativo N° 757, alcanzan a los organismos constitucionalmente autónomos y las universidades públicas y privadas, de tal modo que deberán ser aplicados por dichas entidades para la determinación de sus trámites y requisitos."

**Artículo 9º.-** Dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Justicia, se aprobará el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 10º.-** Prorrógase hasta el 31 de abril de 1993 el plazo máximo para la aprobación y publicación de los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos - TUPA, a que se refieren el artículo 22º del Decreto Legislativo N° 757 y el Decreto Ley N° 25587.

**Artículo 11º.-** Derógase el artículo 25º, el inciso e) del artículo 64º, el inciso f) del artículo 71º, el artículo 85º, y el segundo párrafo del artículo 116º del Decreto Supremo N° 006-67- SC, y toda otra norma legal que se oponga a lo prescrito en el presente Decreto Ley.

**Artículo 12º.-** El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

**Alberto Fujimori Fujimori**, Presidente Constitucional de la República; **Oscar de la Puente Raygada**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores; **Víctor Malca Villanueva**, Ministro de Defensa; **Carlos Boloña Behr**, Ministro de Economía y Finanzas; **Juan Briones Dávila**, Ministro del Interior; **Fernando Vega Santa Gadea**, Ministro de Justicia; **Víctor Paredes Guerra**, Ministro de Salud; **Absalón Vásquez Villanueva**, Ministro de Agricultura; **Jorge Camet Dickmann**, Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; **Daniel Hokama Tokashiki**, Ministro de Energía y Minas; **Augusto Antonioli Vásquez**, Ministro de Trabajo y Promoción Social; **Alfredo Ross Antezana**, Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; **Jaime Sobero Taira**, Ministro de Pesquería; **Alberto Varillas Montenegro**, Ministro de Educación; **Manuel Vara Ochoa**, Ministro de la Presidencia.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de diciembre de 1992

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República  
**OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA**  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores  
**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia